



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **DIECISIETE (17) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, FALLO DENEGA**, acción de tutela radicada con el No. **11001-2203-000-2023-01826-00** formulada por **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS**, contra **JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

No 2022-0211

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 01826 00
Accionante: Juan Manuel Correa Esquinas.
Accionado: Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 17 de agosto de 2023.
Acta 29.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS**, contra el **JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Promovió juicio de reorganización que correspondió tramitarlo al Estrado convocado. En pronunciamiento del 14 de julio de 2022, lo

admitió. El 2 de mayo siguiente, requirió para que suministrara información que entregó el 5 de mayo postrero.

A la fecha de interposición del resguardo no ha emitido pronunciamiento alguno, a pesar de que el diligenciamiento ingresó para tal fin el 24 de mayo último.¹

4. PRETENSIÓN

Proteger la prerrogativa fundamental al debido proceso. Ordenar, en consecuencia, resolver en un plazo perentorio.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El titular del Estrado 32 Civil del Circuito de esta urbe, luego de efectuar un breve recuento de las actuaciones surtidas en la reorganización incoada por el promotor, indicó que mediante proveído del 15 de agosto hogaño, programó audiencia con el fin de adelantar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación, graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y presentación del acuerdo.

Señaló que, debido al volumen de asuntos bajo su conocimiento, así como la alta cantidad de acciones constitucionales que cuentan con trámite preferencial, tanto de primera, como de segunda instancia, se creía que el memorial del deudor había sido resuelto; no obstante, advertida la situación con ocasión al presente auxilio, procedió a emitir la decisión respectiva².

5.2. El Banco Caja Social, a través de Apoderado General, mencionó que, debido al incumplimiento en el pago de la obligación contraída por el accionante, inició en su contra juicio compulsivo con radicado 2020-00384, adelantado ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

¹ Archivo "04EscritoTutela.pdf".

² Archivo "11RespuestaJuzgado32CC 00202301826 Tutela Juan Correa Vs. Juz 32 cc.pdf".

El 14 de julio de 2022, el deudor fue admitido a proceso de reorganización con consecutivo 2022-00211 de conocimiento del Despacho convocado, donde la entidad financiera se hizo parte como acreedora.

Explica que de los hechos esbozados en el libelo genitor no se deduce transgresión de derechos atribuible a la entidad³.

5.3. El señor Subdirector Jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, estimó que el debate del presente asunto corresponde a una actuación del Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, por lo que esa Cartera no es la autoridad que vulnera o amenaza prerrogativas del quejoso. Pidió declarar improcedente la presente crítica tuitiva⁴.

5.4. La Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, una vez expuso las funciones de la entidad, alegó inexistencia de violación de derechos superiores. Solicitó la desvinculación⁵.

5.5. Dina Soraya Trujillo Padilla, en su calidad de apoderada del Banco Itaú al interior del diligenciamiento que motivó el presente resguardo, afirmó que al consultar la página de la Rama Judicial, observó que el proceso ya no se encuentra al Despacho sino que, por el contrario, estableció que por estado del 16 de agosto último, se notificó el pronunciamiento mediante el cual el Ente intimado fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación de las objeciones, calificación, graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización, por lo que, en su concepto, existe un hecho superado⁶.

5.6. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico⁷.

³ Archivo "15RespuestaCajaSocial...pdf".

⁴ Archivo "19CONTESTACION TUTELA MinHacienda - 2023 01826 00 - EXP. 1677-2023.pdf".

⁵ Archivo "21RespuestaSIC 23367657...pdf".

⁶ Archivo "24MEMORIAL-RESPUESTA TUTELA ACREEDOR DEL ACCIONANTE.pdf".

⁷ Archivo "10NotificaciónPartesIntervinientesJuzgado32CC.pdf".

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

6.2. La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. En el *sub-lite*, el reclamo constitucional se dirige a cuestionar la tardanza en la resolución del pedimento impetrado por el hoy accionante⁸, al interior del mentado juicio de reorganización, así como la definición de la comunicación⁹ con la que dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto fechado 2 de mayo de la misma anualidad¹⁰.

Una de las garantías del debido proceso consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, que se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación, toda vez que quienes acceden a la justicia cuentan con la facultad que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

⁸ Archivo “63SolicitudLevantarMedidaCautelar” del “C01CuadernoPrincipal” de la carpeta “12ExpedienteJuzgado32CivilCircuito”.

⁹ Archivo “67RespuestaRequerimiento.pdf”, *ibídem*.

¹⁰ Archivo “64AutoRequiereDdoOrdenaOficiar.pdf”, *ibídem*.

Sobre la mora, la jurisprudencia constitucional sostiene: “...Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables.

Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley...”¹¹.

6.4. Aplicados estos lineamientos al caso *sub-examine*, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo, porque

¹¹Sentencia STC12231-2022 del 14 de septiembre de 2022, expediente 13001-22-13-000-2022-00216-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta.

aun cuando no se desconoce que, en efecto, medió un término considerable como lo esgrime el tutelante, en el transcurso de esta instancia se superó la situación que motivó la protesta constitucional, si en cuenta se tiene que, según informó el Funcionario que regenta el Despacho enjuiciado, lo cual se entiende rendido bajo la gravedad del juramento, en auto calendado 15 de agosto de 2023¹², notificado por estado del día siguiente, emitió pronunciamiento respecto del alcance dado por el promotor a la exigencia contenida en el pronunciamiento fechado 2 de mayo anterior, aunado a que continuó con la siguiente etapa procesal señalando fecha y hora con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de las objeciones, calificación, graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización.

En esas condiciones, frente a ese tópico del cumplimiento dado al requerimiento, se evidencia que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha puntualizado que esta figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o **“caería en el vacío,”** ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: *“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”*¹³.

Bajo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que se presenta: *“...si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en*

¹² Archivo “09AnexoJuzgado32CC 202200211 fecha audiencia.pdf”.

¹³ Sentencia T- 148 de 2020.

*defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido...*¹⁴.

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada -**carencia actual de objeto**-.

Corolario, se denegará la protección por la aplicación de la figura jurídica en comento.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **JUAN MANUEL CORREA ESQUINAS**, al haber cesado la causa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁴ Sentencia STC14074-2022 del 20 de octubre de 2022. Radicación nº 76001-22-10-000-2022-00112-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87d379fad549a1fc29cca9a4f4bcf6d3f0ede7798d25f07562c59df31c8ecd**

Documento generado en 17/08/2023 04:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>